

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por Acta No. 369
Manizales, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Corporación los recursos de apelación formulados por ambos extremos procesales frente a la sentencia proferida el 13 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovido a través de apoderado judicial por Gladys Posada de Jiménez en contra de Gonzalo Contreras González.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda.

La demandante suplicó se declare que entre ella y el señor Gonzalo Contreras González existió una unión marital de hecho desde el 15 de octubre de 1988 y hasta el 20 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, se disponga la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y, además, se condene en costas al demandado.

Las precitadas reclamaciones tienen fundamento fáctico en la convivencia permanente de pareja compartiendo techo, lecho y mesa durante el tiempo señalado; relación dentro de la cual los compañeros procrearon a Gonzalo y Brayan Contreras Posada (mayores de edad).

Adujo que entre ellos surgió una sociedad patrimonial conformada por un bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 7-39 del corregimiento Guarinocito de La Dorada, Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-24535, y por los derechos herenciales adquiridos a título singular sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 106-21467, localizado en el mismo Municipio.

Advirtió que el 31 de julio de 1977 contrajo matrimonio con el señor Jorge Jiménez Toro en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Honda, Tolima, de quien se separó de hecho de manera definitiva el 1 julio de 1988. Precisó que su excónyuge falleció el 1 de septiembre de 2018 en el Municipio de Soacha, Cundinamarca.

2.2. Réplica de la parte demandada.

El señor Gonzalo Contreras González contestó la demanda¹ exponiendo que no tiene claridad sobre el mojón de inicio de la convivencia y que el hito final no es el precisado por la actora, debido a que la relación culminó tres meses después del óbito de su progenitor, acaecido el 24 de abril de 2018. A la par, se resistió al petitum formulando las excepciones de fondo denominadas: (i) “prescripción o caducidad de la acción” por haber transcurrido un lapso superior a un año entre la separación física y definitiva de los compañeros y la presentación del escrito genitor (artículo 8 de la Ley 54 de 1990), y (ii) “falta de los requisitos formales para la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” porque legalmente está proscrita la coexistencia de sociedades -patrimonial y conyugal-, conforme a lo previsto en el literal a) del canon 2 ídem.

2.3. Sentencia de primera instancia.

La Juez definió el asunto mediante sentencia del 13 de junio de 2023, resolviendo declarar (i) la existencia de la unión marital de hecho entre Gonzalo Contreras González y Gladys Posada de Jiménez, durante el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 1988 y el 20 de noviembre de 2021, inclusive; (ii) la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes durante el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2018 y el 20 de noviembre de 2021, inclusive; declarándola disuelta y en estado de liquidación; (iii) no probada la excepción de mérito denominada “prescripción o caducidad de la acción”; y (iv) parcialmente probada la excepción de mérito denominada “falta de los requisitos formales para la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”; además de (v) no condenar en costas por haber prosperado parcialmente una de las excepciones propuestas por el demandado, y (vi) ordenar la expedición de copias auténticas del acta de la providencia para los correspondientes registros.

La jueza, luego de un escrutinio minucioso de las pruebas coligió que se demostró que entre las partes existió una comunidad de vida desde el 15 de octubre de 1988 hasta el 20 de noviembre de 2021. Subrayó que los grupos de testigos se evidenciaban parcializados y que la declaración del demandado fue evasiva; no obstante, optó por inclinarse por las atestaciones de los terceros oídos a instancia del extremo activo, porque ilustraron con mayor elocuencia sobre el mojón final del vínculo marital y el real motivo de disenso del convocado, especialmente, las del señor Adolfo Grajales Pérez, quien no ostenta un vínculo afectivo o filial con las partes y en su condición de arrendatario del inmueble contiguo al que habitaba la familia Contreras Posada de propiedad de Gonzalo, brindó información relevante sobre la permanencia de este en la casa común hasta la data declarada.

En torno a la sociedad patrimonial anotó que como legalmente está prohibida la coexistencia de universalidades, sólo procedía su declaratoria a partir del día

¹ Mediante auto del 26 de enero de 2023, el juzgado cognoscente lo declaró notificado por conducta concluyente y le concedió el beneficio de amparo de pobreza, procediendo a designarle un profesional del derecho para que lo representara. Ver PDF. 19AutoConcedeAmparoPobreza.

siguiente al fallecimiento del excónyuge de la demandante², es decir, 2 de septiembre de 2018.

2.4. Apelación.

2.4.1. La señora Gladys Posada de Jiménez intercaló la alzada frente al hito inicial de la sociedad patrimonial, dado que la postura de la judicial cognoscente soslaya la doctrina fijada por la Sala Civil de la Corte Suprema Justicia en la sentencia SC 4027-2021.

Con sustento en ello, adujo que no hubo una coexistencia de sociedades, toda vez que la separación de cuerpos definitiva de los cónyuges se presentó el 1 de julio de 1988, antes de iniciar la unión marital de hecho que concita la atención del Colegiado.

En consecuencia, rogó se declare la vigencia de la sociedad patrimonial durante el mismo periodo de la convivencia y no probada la excepción de mérito *“falta de los requisitos formales para la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*.

2.4.2. El señor Gonzalo Contreras González replicó parcialmente la decisión, respecto el extremo final de la convivencia, esbozando que no se efectuó una valoración conjunta y armónica de los medios de convicción, en particular de las declaraciones de los terceros que convocó, las cuales se muestran fidedignas, contestes y coherentes, especialmente la de su hermana Luvy, quien informó que el vínculo de los sujetos procesales se extinguió tres meses después del fallecimiento de su padre, momento a partir del cual, residió en su casa durante un lapso aproximado de 8 meses; a su vez, exaltó que Federico Forero fue contundente en precisar que en el año 2020, él vivía al frente de su casa.

Acotó que la juez pretirió los dichos de la señora Diana Marcela Naranjo Ramírez, testigo de la demandante, quien corroboró que para la época de la pandemia el señor Gonzalo no habitaba el inmueble familiar.

Indicó que ninguno de los declarantes precisó que las partes compartieran lecho, techo y mesa hasta el 20 de noviembre de 2021 y que su presencia en el inmueble está justificada en la descendencia común.

Por consiguiente, suplicó se declare que la unión marital de hecho con la demandante perduró hasta el mes de julio de 2018.

2.6. Traslado de los recursos.

La parte demandante exaltó que la cognoscente explicitó las razones por las que dio mayor credibilidad a unos medios suasorios y la valoración que hizo de todos los recaudados. De otro lado, reprochó que se solicite sostener la decisión de

² La señora Gladys Posada Jiménez contrajo matrimonio católico con el señor Jorge Jiménez Toro el 1 de septiembre de 2023, el cual a la fecha de subsanación de la demanda no había sido registrado.

declarar probada parcialmente la excepción, iterando los argumentos delineados al formular su alzada.

El demandado guardó silencio durante el traslado de la sustentación de la impugnación vertical.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

3.1. Cuestión por decidir.

De conformidad con los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, la competencia del juez de segunda instancia se enmarca en los planteamientos de la impugnación, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio en los casos previstos en la ley. En ese sentido, se advierte que los recursos de apelación trazan dos líneas argumentativas que plantean a la Sala los siguientes interrogantes, a los que se contraerá el estudio:

- (i) ¿Existió una deficiencia en la diagnosis de la prueba para establecer el hito final de la unión marital de hecho constituida por Gonzalo Contreras González y Gladys Posada de Jiménez?
- (ii) ¿Es procedente declarar la existencia de la sociedad patrimonial Contreras Posada desde el 15 de octubre de 1988, dada la separación de hecho definitiva e irrevocable de la demandante de su cónyuge desde el 1 de julio de 1988, conforme a lo pautado en la sentencia SC 4027-2021?

3.2. Sobre la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Acorde con el artículo 42 de la Constitución Política, la familia “[s]e constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”; en ambos casos, reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico, con la única diferencia que en una la fuente es contractual y la otra nace a partir de la convivencia y de la voluntad de tener una comunidad de vida expresada en la cotidianidad.

La unión marital de hecho se encuentra regulada en la Ley 54 de 1990 -modificada por la Ley 979 de 2005-, que en su artículo primero la describe como aquella “*formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular*”; entendiendo, como lo acrisoló la Corte Constitucional, que el vínculo que se origina en la decisión libre de conformar una familia se predica igualmente de las parejas del mismo sexo³.

³ Sentencias C-075 de 2007 y C-683 de 2015.

Para que la unión marital de hecho surja requiere entonces (i) la **voluntad responsable de conformarla**, que aparece *“cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua”⁴*; y (ii) la **comunidad de vida permanente y singular** que confirma la intención y el compromiso de la pareja en formar familia, y que es verificable a partir de hechos objetivos como *“la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia”⁵*, y subjetivos como *“el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis”⁶*.

Desde luego que cada unión tiene sus propias particularidades, sin que factores accidentales como la convivencia bajo el mismo techo, las muestras de afecto públicas, la procreación, el trato sexual u otros, puedan ser considerados determinantes para su surgimiento⁷, porque *“[l]a presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes”⁸*; lo que sí resulta definitivo es que la pareja comparta un proyecto de vida, que tengan conciencia de que están formando un núcleo familiar *“exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro”⁹*, esto es, una *“auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir.”¹⁰*

Dicho en otras palabras, no puede predicarse la unión marital de hecho si la vinculación es transitoria o esporádica, o si coexisten varias relaciones de la misma naturaleza¹¹.

La institución de la unión marital de hecho está ligada directamente con el estado civil de las personas, con su carácter imprescriptible, indivisible e indisponible¹²; pero como quiera que *“la relación nace del solo hecho de la convivencia y las partes son libres de culminar su relación con la misma informalidad con la que la iniciaron”¹³*, para que

⁴ CSJ SC, sentencias del 5 de agosto de 2013, Exp. 00084 y SC1656 de 18 mayo 2018, Rad. 2012-00274-01; esta última citada en la sentencia SC5324 de 2019, 6 de dic., rad. 05001-31-10-003-2011-01079-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ CSJ SC, sentencias SC1656 de 2018 y 239 del 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 6721; última reiterada en el exp. 00558 del 27 de julio de 2010 y 00313 del 18 de diciembre de 2012, y en las sentencias SC15173 de 2016 y SC3887 de 2021.

⁶ Ibidem.

⁷ En la sentencia SC15173 de 2016 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) la Corte expresó: *“[e]l requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados. (...), eso sí, conservando la singularidad.”*

⁸ Ídem.

⁹ CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 00084, reiterada en SC3887 de 2021, M.P. Hilda González Neira.

¹⁰ CSJ SC15173 de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹¹ En la sentencia SC3452 de 2018 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), la Corte decantó que *“[l]a singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.”*

¹² CSJ Sentencia SC1131-2016, 5 de febrero, rad. n° 88001-31-84-001-2009-00443-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹³ Ver entre otras, sentencia C-533 de 2000, C-577 de 2011, C-1038 de 2008 y C-257 de 2015.

sus efectos personales y patrimoniales emanen es necesario un acto de declaración de su existencia, el cual puede darse en cualquier momento.

Uno de los efectos patrimoniales de la unión marital es la **sociedad patrimonial**, conformada con “[e]l patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo”¹⁴, el cual pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Según el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, su existencia se presume y hay lugar a declararla judicialmente, cuando la unión marital de hecho haya perdurado por un lapso no inferior a dos años y que ninguno de los compañeros esté impedido legalmente para contraer matrimonio, o estándolo, que hubiese disuelto las sociedades conyugales anteriores¹⁵.

La terminación de la sociedad patrimonial por cualquiera de las causales consagradas en el artículo 5 ídem¹⁶, faculta al o a los compañeros para solicitar la que se declare su disolución y se proceda a liquidar¹⁷.

3.3. Examen concreto de las pruebas de la data de terminación de la unión marital de hecho.

La sentencia dictada acogió, en cuanto a la unión marital de hecho, la tesis planteada por la demandante, declarando que entre Gladys Posada de Jiménez y Gonzalo Contreras González el vínculo inició el 15 de octubre de 1988 y terminó el 20 de noviembre de 2021, hito final con el que no concuerda el demandado, quien insistió en que la unión culminó en el mes de junio de 2018.

Así, el recurrente atacó en lo medular el juicio fáctico vertido en la sentencia, reprochando la apreciación de la prueba testimonial que, según él, corrobora sus dichos y que explica su presencia en la casa de la actora después del rompimiento, por su relación con los hijos comunes.

Procederá entonces la Sala a revisar las pruebas acopiadas, a fin de establecer la verdadera duración de la unión marital de hecho, sin detenerse en aspectos relativos a su existencia, pues es claro que el punto es pacífico entre los contendientes, lo mismo que la data de inicio.

Empiécese por recordar que mientras la señora Gladys Posada de Jiménez aseguró que el rompimiento definitivo con su pareja ocurrió el 20 de noviembre de 2021, el señor Gonzalo Contreras González refutó que ello se dio más o menos tres meses después de la muerte de su progenitor, la cual tuvo lugar el 24 de abril de 2018, por lo que desde julio de 2018 no convive con la demandante; en palabras de este “(...) *mi papá pues como tiene cinco años de haber muerto, pues de esa fecha que murió fue cuando me salí de la casa.*”

¹⁴ Artículo 3 Ley 54 de 1990.

¹⁵ La Sala de Casación Civil de la CSJ, sostuvo en sentencia 117 de 4 de septiembre de 2006, expediente 1998-00696, reiterada en sentencia de 22 de marzo de 2011, exp. 2007-00091, que la liquidación de la sociedad conyugal anterior no era presupuesto para el surgimiento de la sociedad patrimonial. Dicha tesis fue acogida posteriormente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-700 de 2013, en la que declaró inexecutable el apartado de la norma que imponía ese requisito.

¹⁶ a. Muerte; b. Matrimonio de uno o ambos con personas distintas; c. Mutuo consentimiento elevado a escritura pública; d. Sentencia judicial.

¹⁷ CSJ Sentencia SC1627 de 2022, 10 de oct., rad. n.º 11001-31-10-004-2016-00375-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

La exposición de la demandante fue apoyada por los testigos Diana Marcela Naranjo Ramírez, Luz Ángela Granados, Leonor Posada Guzmán y Adolfo Grajales Pérez, quienes en términos generales dieron cuenta de una comunidad de vida, convivencia habitual y constante acompañamiento entre los sujetos procesales durante el lapso reclamado por la demandante; amén de no conocer de relaciones amorosas de aquellos con otras personas.

En concreto frente a la confutación, Diana Marcela Naranjo Ramírez¹⁸, informó que su cuñada Gladys fue compañera permanente del señor Gonzalo Contreras hasta que este decidió irse de la vivienda común, anotando *“no sé qué fecha salieron de allá [refiriéndose a la finca del progenitor del demandado], pero ellos vivieron, el señor cuando se fue del lado de la señora Gladys fue en el 2021”*; más adelante, iteró *“hasta el 2021 que él se fue de ahí”*. Añadió que conoce sobre esos hechos porque Gladys le “contaba” lo que ocurría con el demandado.

En lo que atañe a la declaración de esta testigo, es relevante mencionar que, aunque en respuesta a uno de los cuestionamientos indicó que el señor Gonzalo en el año 2020 vivía con la hermana, más adelante precisó e insistió que este habitó con la demandante hasta el 2021; de ahí que no sea dable considerar que la judicial de primer nivel soslayó tal información, sino que fue objeto de corrección en la vista pública.

En la misma línea, Luz Ángela Granados¹⁹ manifestó que *“Don Gonzalo, doña Gladys y los dos muchachos que ella tiene ahí, los cuatro estaban ahí cuando la pandemia, porque me costa, porque yo salía y ahí los veía, se asomaban por ahí, hacían mandaditos por ahí cuando nos prohibieron salir, pero ahí estaban”*; y al ser cuestionada sobre las razones por las que no volvió a ver el señor Contreras Gonzáles en la casa de la convocante, contestó: *“porque cuando yo llegué, yo llegué en diciembre, como el 15 de diciembre que llegué del 2021, que fue la operación de mi esposo, yo llegué y no vi a don Gonzalo, le pregunté a doña Gladys, ella me contó que se habían separado, ella me comentó que se habían separado, pero cada nada lo veía a él por ahí, sentado en el andén, ahí afuera, entonces yo no entendía cómo es que si se había separado de ella, estaba por ahí todavía, lo veía por ahí de vez en cuando en la casa”*. Agregó que, antes de irse para Bogotá en noviembre de 2021, el demandado aún vivía con su familia.

Leonor Posada Guzmán²⁰ dio cuenta de los extremos de la convivencia entre las partes señalando que *“(…) en el 88, ellos se fueron a vivir, que en ese año murió papá y despuesito fue cuando ellos se fueron a vivir, se juntaron a vivir”* y *“(…) hasta el 21, el 21, el 21 del año de 2021 vivieron, exactamente la fecha, pues no sé, ellos como en noviembre algo así, él se fue de la casa para donde una hermana”*. Reseñó que se enteró de la separación porque su hermana Gladys la llamó para comentarle la situación.

¹⁸ La declarante vive con un hermano de la demandante hace 23 años. Audio: 02Audiencia18052023SegundaParte, a partir del minuto 01:44:17.

¹⁹ Conoce a las partes desde el año 1989 aproximadamente, porque hacía caminatas cerca de la finca en la cual vivían; actualmente y desde hace 15 años es vecina de la demandante, refirió vivir a 6 metros aproximadamente, diagonal a la vivienda de la familia Contreras-Posada.

²⁰ Hermana de la demandante. Señaló que hace 30 años vive en La Dorada. Audio: 02Audiencia18052023SegundaParte, a partir del minuto 02:10:44.

Finalmente, Adolfo Grajales Pérez²¹ expuso que fue arrendatario del señor Gonzalo por 6 años y que “(...) *no ten[ía] una fecha exacta [de terminación de la relación] pero creo que fue hasta el 2021, porque pues lógicamente como yo vivía enseguida de ellos [familia Contreras Posada] me daba cuenta pues de que ellos estaban ahí, después no sé qué inconveniente, pues, tuvieron, porque eso, pues no sé, no, pero ya ellos como que terminaron su relación*”. También precisó que en la pandemia el señor Gonzalo seguía conviviendo con la demandante y que se enteró de su separación porque “*pues como le digo, yo vivía ahí enseguida y usted sabe que por estar ahí enseguida, pues uno se da cuenta de muchas cosas, y fuera de eso pues como yo le pago al arriendo a él, ya me daba cuenta que él no permanecía en la casa donde siempre vivió, entonces por ese, por ese motivo pues me enteré*”.

En contraste, los testigos convocados por el extremo pasivo no lograron desvirtuar las afirmaciones respecto a la calenda en que finiquitó la relación de los consortes. El primero, Federico Forero²² disertó que el señor Contreras González es su vecino hace más de 3 años y por eso se enteró de la separación; además, afirmó que el demandado vivió sólo en la época de pandemia, pero reconoció que “no sabría decir” si en los años 2019, 2020 y 2021 este convivió con la señora Posada de Jiménez.

Seguido, María Luvy Contreras González²³ punteó que conoce a Gladys porque fue su cuñada aproximadamente 30 años y que las partes “*empezaron a vivir juntos primero en la casa de los padres de ella, luego en la casa de nuestros padres, o sea de mi hermano y mío, y luego vinieron en una casa ya pues de propiedad de los hijos*” y “*después de morir mi padre [el 24 de abril de 2018] ellos se separan, unos meses después de morir mi padre, (...) eso fue en el año 2018*”. Acotó que su hermano llegó a vivir a su casa por 8 meses “*más o menos en julio de 2018*”.

Despunta de lo discurrido que, en principio le asiste razón al demandado al señalar que ninguno de los testigos fue contundente en fijar la data de culminación de su relación marital con la señora Gladys Posada y que la mayoría de ellos obtuvieron el conocimiento de la separación por la información que cada uno de los consortes brindó, pues incluso su hermana María Luvy le informó a la juez que llegó a su casa con una caja y un colchón aproximadamente en julio de 2018.

Sin embargo, comparte la Sala que la declaración del señor Adolfo Grajales Pérez es fundamental para zanjar la controversia porque fue claro, responsivo y espontáneo en precisar que el señor Gonzalo Contreras González convivió con la demandante durante la pandemia y hasta noviembre de 2021, logrando transmitir las circunstancias en que conoció los hechos expuestos, pues mantuvo una relación de arrendatario y vecino de las partes, aunado a que es una persona ajena a la familia, mostrándose sincero y ausente de ánimo de beneficiar o perjudicar a alguno de los consortes. En tal sentido, ningún yerro cometió la juzgadora al apreciar el testimonio, no solo por su detalle en los aspectos relevantes, sino por su coherencia con las demás declaraciones.

²¹ Comentó que fue arrendatario del señor Gonzalo Contreras González durante 6 años, hasta el año 2022, en la vivienda contigua a la de la familia Contreras Posada. Audio: 03Audiencia18052023TerceraParte, a partir del minuto 00:03:33.

²² Vecino del demandado. Sostuvo que conoce a las partes desde hace 25 años aproximadamente, porque era pasajero del vehículo que recogía la leche en finca en la cual vivían, actualmente es vecino del señor Gonzalo, quien vive frente a su casa. Audio: 02Audiencia18052023SegundaParte, a partir del minuto 02:47:32.

²³ Hermana del demandado. Audio: 03Audiencia18052023TerceraParte, a partir del minuto 00:30:54.

A similar conclusión, se puede arribar respecto a los dichos de la señora Luz Ángela Granados, quien habitaba en el mismo sector que los compañeros, informando que el demandado convivió con su familia durante la pandemia y que cuando se tuvo que desplazar en noviembre de 2021, este permanecía en el domicilio marital y que a su regreso el 15 de diciembre siguiente, no se encontraba ahí, aunque a veces lo veía sentado en la acera del inmueble; testimonio que se atisba creíble dada la claridad de los eventos relevantes compartidos para justificar su conocimiento, tales como las restricciones generadas con ocasión de la pandemia por Covid 19 y la cirugía a la que fue sometido su compañero, supuestos que no fueron refutados por el apoderado del demandado al interrogarla ni al formular la alzada.

En este punto destaca la languidez del argumento relativo a que la presencia del censor en las afueras del inmueble encuentra justificación en la descendencia común, teniendo en cuenta que para las anualidades aducidas por ambos extremos procesales, 2018 y 2021, sus hijos eran mayores de edad y por tanto, podían establecer contacto con su progenitor en cualquier lugar; aún más, conforme a lo precisado por la señora María Luvy en su declaración respecto a que el vínculo que tenía el señor Gonzalo con sus descendientes se fracturó, porque estos se inclinaron a favorecer a su madre cuando optaron por separarse, desconociendo o desatendiendo sus reclamos.

De otro lado, auscultada la providencia censurada avizora la Sala que la juez realizó la diagnosis de los elementos suasorios, incluso exaltó las falencias que tenían ambos grupos declarantes, tanto de parte como de terceros y precisó las razones por las que se decantaba por los testimonios solicitados por la actora.

Al respecto, conviene mencionar que en litigios en los que convergen testimonios contrapuestos *“(...) el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues ‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro’ (G.J. tomo CCIV [204], No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), (...)”²⁴.*

Por tanto, no le asiste razón al extremo pasivo en su embate, el cual además fue superficial, dado que se limitó a esbozar la relevancia que tenían las afirmaciones de la señora María Luvy, sin refutar de manera clara por qué la declaración del señor Adolfo Grajales Pérez carecía de credibilidad y fuerza probatoria, en el entendido que fue a esta a la que se le dio mayor relevancia para establecer el hito final de la relación marital.

En síntesis, fracasa la censura en torno a la fecha de culminación de la unión marital de hecho surgida entre Gladys Posada de Jiménez y Gonzalo Contreras González, al no evidenciar un yerro o sesgo en la valoración de las pruebas ni en la decisión de primer nivel.

²⁴ Sentencia CSJ SC12994-2016, 15 de sep., radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

3.4. Del surgimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

En su sentencia la jueza declaró que entre los compañeros permanentes surgió la consecuente sociedad patrimonial, más no desde la misma fecha sino a partir del 2 de septiembre de 2018 y hasta el 20 de noviembre de 2021, esto porque la demandante tuvo vigente una sociedad conyugal con el señor Jorge Jiménez Toro hasta el 1 de septiembre de 2018, en que este falleció²⁵.

Como se anticipó en el punto 3.2., la sociedad patrimonial se presume y hay lugar a declararla judicialmente, cuando la unión marital de hecho ha perdurado por un lapso no inferior a dos años y ninguno de los compañeros está impedido legalmente para contraer matrimonio, o si lo están, la sociedad o sociedades conyugales anteriores deben encontrarse disueltas²⁶.

A partir de ese postulado, ha de concluirse que entre los compañeros Contreras Posada se formó una sociedad patrimonial, toda vez que entre ellos existió una unión marital de hecho por aproximadamente 33 años.

Respecto al segundo requisito, debe recabarse que acorde con el artículo 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal se disuelve:

- “1.) Por la disolución del matrimonio.*
- 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.*
- 3.) Por la sentencia de separación de bienes.*
- 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y*
- 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación. (...)”*

Y de conformidad con el artículo 152 ídem, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, “[e]l matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”, y “[l]os efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”

En el presente caso está probado que el 31 de julio de 1977, la señora Gladys Posada de Jiménez contrajo matrimonio católico con el señor Jorge Jiménez Toro, en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Honda, Tolima²⁷, vínculo que se perpetuó hasta el fallecimiento del cónyuge el 1 de septiembre de 2018, de donde deriva que la sociedad conyugal formada entre ellos permaneció incólume hasta esa calenda, ante la ausencia de sentencia judicial que decretara el divorcio, la separación de hecho o de bienes, o la nulidad del matrimonio, o de escritura pública contentiva de la voluntad de los esposos de finiquitarla.

²⁵ Acreditado con el registro civil de defunción allegado con la demanda, visible a folio 16 del PDF 02DemandaYAnexos. - C01J2PcoFlia.

²⁶ Artículo 2 Ley 54 de 1990.

²⁷ Según partida de matrimonio allegada con la demanda, visible a folios 14 y 15 del PDF 01DemandaYAnexos - C01J2PcoFlia.

De manera que no se equivocó la quo al declarar que la sociedad patrimonial entre los aquí convocados sólo germinó el 2 de septiembre del 2018, una vez quedó disuelta la sociedad conyugal anterior que ataba a la señora Gladys Posada de Jiménez.

En contraposición, considera la demandante que la cognoscente incurrió en un desafuero al determinar la data de inicio de la sociedad patrimonial, puesto que no se configuró una coexistencia de universalidades, al haberse disuelto la sociedad conyugal que conformó con el señor Jiménez Toro por su separación de hecho permanente e irrevocable desde el 1 de julio de 1988, acorde con la postura fijada por el Órgano de Cierre Civil en la sentencia SC4027 del 14 de septiembre de 2021, de la que citó el siguiente aparte:

“Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente. En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se toma determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tune), amparado en el ordenamiento (artículo 6°, numeral 8° de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes.

4.4.2. En el campo patrimonial, por tanto, la sentencia de divorcio de los matrimonios civiles o de cesación de efectos civiles de los religiosos, edificada en la causal de separación judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos años, tienen efecto retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, inclusive en el campo personal. (...)²⁸

Sobre este motivo de disenso, es imperioso resaltar que la tesis esbozada no implicó un cambio en la postura antípoda que la Sala de Casación Civil ha defendido respecto a la extinción de la sociedad conyugal²⁹, no sólo porque no tiene apoyo

²⁸ Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 4027-2021, Radicación N° 11001-31-03-037-2008-00141-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Pag 60 y 61.

²⁹ En sentencia CSJ SC 20 sep. 2000, rad. 6117, la Corte advirtió que “(...) para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, “que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”. Dentro de ese contexto brota evidente que el legislador sabedor de que muchas son las uniones de hecho que se integran con personas que son o han sido casadas con terceros, previó que no concurrieran dos sociedades patrimoniales, la conyugal que se conformó por razón del matrimonio anterior y la patrimonial entre compañeros permanentes; igualmente previó que si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio con persona distinta, se disuelve la sociedad marital patrimonial precedente. En ese orden de ideas, resulta perfectamente admisible, lógico y coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cabida, en cambio, a la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, tesis esta por la que propugna el censor. Obvio que no es cierto, como dice éste, que si el legislador acepta que haya unión marital de hecho y matrimonio vigente al mismo tiempo, en donde se involucre uno de los compañeros permanentes o ambos, con mayor razón es dable aceptar la concurrencia de varias uniones maritales, pues en realidad para efectos patrimoniales la ley 54 exige justamente la previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y pasado un año de ésta para concedérselos a la unión de hecho, y esta se extingue si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio. En ese sentido, no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural.” Postura reiterada en las sentencias CSJ SC 20 de abril de 2001, SC 10 de septiembre de 2003 radicado 7603, SC 28 de noviembre de 2011 radicado 2007-00091, SC 28 de noviembre de 2012 radicado 2006-00173, SC 7019-2014, SC14428-2016 y SC007-2021.

unánime por los Magistrados que la integran, pues tuvo resistencia expresa en cuatro de estos, al haberse presentado dos salvamentos³⁰ y dos aclaraciones de voto³¹, en los que los altos funcionarios fueron contundentes en disentir sobre la posibilidad de crear una nueva causal de disolución de la sociedad conyugal, esto es, admitir que es suficiente la separación de hecho irrevocable y definitiva de los esposos para dar vida jurídica a una sociedad patrimonial, en franco desconocimiento del ordenamiento jurídico patrio; sino porque con posterioridad se han emitido nuevas decisiones siguiendo la línea tradicional.

En particular y por considerarlo relevante para resolver el caso, se citan las posturas disidentes de la sentencia que sirve de apoyo a la alzada.

Así, en su salvamento de voto el Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo expresó: *“se quiere también introducir una doctrina nueva, también contra legem, y es pretender que con la separación de hecho se produce automáticamente la disolución e incluso la liquidación de la sociedad conyugal, y así se afirma que al haber adquirido el bien objeto de ataque en este proceso, unos ocho años después de la separación de hecho, ya se trataba de un bien propio del marido, y que por lo tanto no existía interés de la demandante para reclamar sobre los actos dispositivos llevados a cabo respecto del inmueble, posición insostenible, salvo con la discutible alegación de que los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de bienes que tienen como causal la **“separación de hecho entre los cónyuges que ha perdurado por más de dos años”** son de carácter meramente declarativo, lo cual es totalmente erróneo, pues el juez no declara el divorcio sino que lo decreta. Su carácter es constitutivo, o si se quiere declarativo constitutivo, pues declara la existencia de la causal, pero ordena o decreta su consecuencia dando lugar a la constitución de un nuevo estado civil en el primer caso, a un estado de vida separada en forma legal en el segundo, o de disolución de la sociedad conyugal en el último, efecto que encontramos además como consecuencia obligada en los tres procesos.*

En Colombia pues, por mandato legal, la sociedad conyugal que nace por el solo hecho del matrimonio, subsiste hasta que se disuelva por cualquiera de las causas legales, unas de hecho como la muerte y otras que requieren sentencia judicial, como es el caso de la separación de hecho, la cual no opera automáticamente como se dice en la sentencia, sino que se da cuando el juez decreta uno de los hechos que disuelven dicha sociedad.”

Por su parte, el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo aclaró su voto advirtiendo que, *“[l]a conclusión preliminar es sólida: de acuerdo con el ordenamiento sustancial objetivo, la separación de los contrayentes que aún no se ha reconocido judicialmente no pone fin al matrimonio ni a la sociedad conyugal. Concluir lo contrario significa aplicar un razonamiento que podría resultar conveniente pero ajeno a las normas jurídicas que, además, son claras y se encuentran en pleno vigor.”*

Mientras que el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque fue contundente en anotar que *“[e]l artículo 1820 del Código Civil, modificado por el 25 de la Ley 1ª de 1976, establece un numerus clausus de motivos de disolución de la sociedad conyugal que impide el reconocimiento judicial de cualquier otro. Esta taxatividad surge del diseño de la norma, cuyo encabezado indica claramente su propósito restrictivo y a continuación lo desarrolla en cinco numerales, sin dejar margen para la inclusión de otras causales, así como del acendrado carácter de institución de orden público familiar que tiene la materia e impide adicionarle o restarle elementos por vía diferente a la legislativa.*

³⁰ Álvaro Fernando García Restrepo y Luis Alonso Rico Puerta

³¹ Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y Octavio Augusto Tejeiro Duque

Entonces, por deseable que resulte la creación ad hoc de una razón adicional de terminación de la universalidad de bienes surgida del matrimonio como respuesta al supuesto abuso del derecho que alguno de los cónyuges pudiera intentar para participar en la repartición de activos que el otro adquirió tiempo después de que se separaron de hecho, las facultades hermenéuticas del fallador no alcanzan para ese fin, comoquiera que el principio democrático de separación de poderes le impide abrogarse potestades del órgano legislativo.

2.- Desentendido de la anotada especificidad, el fallo de cuyos considerandos disiento erige “[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 como causal concreta de divorcio, en un nuevo motivo de disolución automática de la sociedad conyugal (num. 4.3.1.). Al efecto, acude al inconsistente razonamiento según el cual, como por mandato legal ese acontecimiento sirve de apoyo para la finalización del vínculo nupcial y acaecida esta ocurre lo propio con la universalidad de bienes, es posible prescindir del eslabón intermedio (divorcio) que, anota el suscrito, requiere intervención judicial o notarial, e ipso facto dar por materializado el último.

El numeral 4.4. sienta una conclusión aún más radical, ajena al tema de debate y que de hacer carrera desarticularía las instituciones de familia involucradas, al sostener que el mero hecho de la cesación definitiva e irrevocable de la convivencia matrimonial “modifica, por sí, el estado civil de casados, razón por la cual un fallo judicial... no hace más que reconocer esa precisa circunstancia desde cuando tuvo ocurrencia”, sin detenerse en explicar en qué consiste esa alteración y tornando la que hasta la fecha ha sido considerada como una sentencia constitutiva del estado civil en meramente declarativa y con efectos retroactivos. Bajo ese deleznable criterio, cualquiera de las otras causales de divorcio o cesación de efectos civiles igualmente generaría per se esa “modificación” indeterminada.”

Finalmente, el Magistrado Luis Alonso Rico Puerta se apartó por completo de la decisión y en particular sobre el disenso, indicó: “perdiendo de vista la estructura descrita, en la providencia de la que disiento se afirmó que:

«Entre las causales de divorcio, al tenor del artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992, reformativo del canon 154 del Código Civil, se instituyó “[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”. La anterior significa que la separación de “cuerpos” tanto “judicial” como de “hecho” de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios».

Ello significa, ni más ni menos, que se hizo pasar una causal de divorcio (la separación de hecho) como causa de liquidación de la sociedad conyugal, adicionando al texto legal (que expresamente habla de la «separación judicial de cuerpos») un aparte que no tiene. Y como puede verse sin dificultad, tal adecuación legislativa desconoce la necesaria publicidad que deben tener los actos relacionados con el estado civil de las personas.

Es obvio que la separación de hecho se consagró como un supuesto de divorcio, asimilable a las relaciones sexuales extramatrimoniales o los ultrajes, el trato cruel y los

*maltratamientos de obra. Pero en cualquiera de esos casos, la simple realización del supuesto abstracto previsto por la ley no disuelve de facto el matrimonio*³².

Y si los aludidos hechos no producen automáticamente la finalización del lazo marital, tampoco pueden generar la extinción de la sociedad conyugal correspondiente. De lo contrario, tras cada infidelidad o maltrato de uno de los cónyuges –siguiendo los ejemplos propuestos antes– también quedaría disuelta la sociedad constituida entre ellos, con el absurdo efecto de que los bienes adquiridos con posterioridad fueran propios, y no sociales, aun sin que los esposos lo supieran.”

Son esas posturas a las que se acoge este Colegiado, debido a que corresponden a una interpretación razonable y plausible de las normas sustantivas que regentan la materia, las cuales están en absoluta consonancia con la doctrina jurisprudencial fijada por el Alto Tribunal de Cierre Civil.

Obsérvese que, con posterioridad a la providencia invocada, la Corte sostuvo que *“no constituye impedimento para el surgimiento de la unión marital de hecho o para la continuación de la previamente formada, la celebración de un vínculo matrimonial por uno de los compañeros permanentes con tercera persona cuando esta boda carece del ánimo de convivencia, procreación o auxilio mutuo, como características connaturales de todo casamiento, pues dicha exigencia no se encuentra prevista en el artículo 1° de la ley 54 de 1990. Dicho matrimonio, cuando no está disuelta la sociedad conyugal de él proveniente, se encuentra instituido en el literal b) del artículo 2 de la ley en cita, como regla de principio, como causa de impedimento para que surja la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, pero no como óbice para la unión misma; y el numeral 2° del artículo 5° de la ley 54 de 1990 también la regula como motivo de disolución de la sociedad patrimonial ya constituida.”*³³

Incluso, en las sentencias SC1413-2022 del 28 de abril³⁴ y SC311-2023 del 27 de septiembre³⁵, con ponencias de los Magistrados Hilda González Neira y Francisco Ternera Barrios³⁶, respectivamente, la Corte Suprema de Justicia trajo a colación un aparte de la sentencia C-193 de 2016 de la Corte Constitucional³⁷, relativo a que

³² Como se sabe, las normas jurídicas tienen –usualmente– el propósito de conceptualizar la realidad específica que es objeto de regulación. Esa primera etapa de la cadena imputativa se advierte en la estructura doble de las reglas del derecho: un precepto primario describe hipotéticamente una conducta, y un precepto secundario consagra una consecuencia jurídica, una sanción premial o castigo para el evento también hipotético de que llegue a realizarse el precepto primario. Pero la mera conceptualización normativa, no es suficiente para que las consecuencias previstas se materialicen. Es necesario, además, que se cumpla la segunda etapa de ese eslabón, esto es, que la conducta hipotética de la norma (precepto primario) se realice. Cumplida esta segunda etapa, denominada realización del supuesto, tiene lugar la tercera etapa, consistente en el surgimiento de las consecuencias jurídicas. Por último, como cuarta etapa emerge la imposición de esas consecuencias, mediante la intervención de la jurisdicción, con agotamiento del debido proceso.

³³ SC5106-2021 del 15 de diciembre de 2021, con radicado No. 13001-31-10-005-2015-01098-01 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

³⁴ Radicado no. 50001-31-10-001-2018-00120-01. En este evento, el Alto Tribunal no casó la sentencia que confirmó la decisión de declarar la existencia de la sociedad patrimonial desde el 31 de enero de 2016, fecha de suscripción de la escritura pública que declaró el divorcio de uno de los consortes, en la que además se consignó “que desde el año 2007 se encontraban separados de hecho”.

³⁵ Radicado no. 11001-31-10-030-2017-00199-01. En este caso, la Corte optó por no casar la sentencia al considerar acertado declarar la existencia de la sociedad patrimonial a partir de la ejecutoria de la sentencia divorcio, en concreto, explicitó “En adición, y respecto del alegato según el cual el Tribunal «obvio (sic) el fenómeno de disolución de la sociedad conyugal y de ese ejercicio concluyó que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes podía surgir aun cuando la primera no se hubiese disuelto», se insiste en el desenfoque. Esto pues, el Tribunal no obvió el fenómeno de la disolución de la sociedad conyugal vigente. Por el contrario, precisamente, avaló la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial desde el 7 de octubre de 2006, en consideración a que en esa calenda cobró ejecutoria la sentencia proferida por el Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá -el 6 de octubre de 2006-. Con la cual cesaron los efectos civiles del matrimonio y se disolvió la sociedad conyugal entre Josefina Ómbita y Alfonso Díaz.”

³⁶ Magistrados que aprobaron la sentencia SC4027-2021, esbozada por la censora, sin salvamento o aclaración de voto.

³⁷ En la cual se declaró la inexecutable del requisito temporal a que alude la norma, de que las sociedades conyugales anteriores debían ser disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicia una unión marital de hecho.

“ la interpretación legal realizada de forma pacífica y constante la Sala de Casación Civil de la C. S. de J. , se centra en que (i) el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal (...)”

Por consiguiente, refulge palmario el acierto de la a quo al exponer que *“(...) sí se configura un palpable impedimento para que entre las partes, por lo menos dentro de este periodo, se conformara una sociedad patrimonial, lo que significa que si bien pudo darse pues una convivencia entre doña Gladys y don Gonzalo antes del 1 de septiembre del 2018, pues no es legalmente posible que se constituya una sociedad patrimonial”*, pues su tesis no solo estuvo acorde con la prohibición establecida en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, sino con la doctrina probable del Tribunal de cierre en materia de familia³⁸, siguiendo con rigor la pauta del artículo 7 del Código General del Proceso.

3.5. Conclusión. La decisión apelada será confirmada en su integridad, al obrar pruebas irrefutables de la unión marital de hecho entre Gladys Posada de Jiménez y Gonzalo Contreras González, desde el 15 de octubre de 1988 y hasta el 20 de noviembre de 2021, y del subsecuente surgimiento de la sociedad patrimonial entre ellos, desde el 2 de septiembre de 2018, día siguiente a la disolución de la sociedad conyugal por la muerte del exesposo de la demandante, hasta la data de terminación de la unión marital de hecho.

En segunda instancia no se condenará en costas ante el fracaso de ambos recursos (art. 365 numeral 5 C.G.P.) y teniendo en cuenta que el convocado se encuentra amparado por pobre (art. 154 C.P.G.).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial,

³⁸ Ley 169 de 1896, “Artículo 4o. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.” Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-836 de 2001, “siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente Sentencia.”

promovido a través de apoderado judicial por Gladys Posada de Jiménez en contra de Gonzalo Contreras González.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia a los recurrentes.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eef09341d4c40499b676e4e6be23da0924b6e377a0354c9f752aabb1023057**

Documento generado en 01/12/2023 11:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>